

Nuevas perspectivas sobre el beneficio de inventario en la tradición romanística

El trabajo del profesor de la Universidad de Valencia Juan Alfredo Obarrio* es una *rara avis* en la romanística de nuestro país. Lo es, en primer lugar, porque no se ciñe al estudio de las instituciones jurídicas en el marco de la cultura romana antigua, como es habitual en una gran parte de la romanística española, sino que hace un esfuerzo por extender el objeto de estudio a la tradición romanística, esto es, a las vicisitudes que sufrieron las instituciones jurídicas romanas al ser recibidas en los diversos territorios hispanos. Esta es una apuesta arriesgada en un país en el que todavía hay mucha gente que considera sacrosanta la compartimentación del saber que tiene establecida nuestro Gobierno en el Decreto que regula las Áreas de Conocimiento universitarias y que, por consiguiente, se rasgan las vestiduras cuando un romanista de profesión estudia cualquier cosa posterior al siglo VI d. C. Juan Alfredo Obarrio es capaz de demostrar que quienes mejor preparación tienen para analizar la tradición romanística son, precisamente, los romanistas, porque su formación en las instituciones del Derecho privado clásico les permite dominar el papel de cada instituto y de cada norma en el conjunto del ordenamiento y les facilita la labor de desgranar en la tradición romanística lo que es genuinamente romano y lo que ha sido superpuesto por vía interpretativa o bien por aplicación de normativa canónica o local. Más allá de etiquetas académicas, lo importante es el resultado y ahí el trabajo del profesor Obarrio es sobresaliente.

Al margen de la innovación temática, el libro también destaca entre la producción romanística de nuestro país por combinar el análisis de textos doctrinales con testimonios de la aplicación práctica del Derecho. Esta combinación quizás se ve aún mejor en otras obras del propio autor, como el libro titulado *Derecho foral y Derecho común en el antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: via ejecutiva*, publicado el mismo año 2006 en la misma colección, pero no está ausente de la monografía sobre el beneficio de inventario en la que, al margen de fuentes romanas y tratados académicos, se citan (p. 314 ss.) numerosas alegaciones y sentencias. Este ejercicio de relación entre la teoría y la praxis exige del estudioso un esfuerzo extraordinario, ya que debe comunicar dos mundos que, en su propio momento histórico, se mantuvieron conexos pero separados. Este enfoque justifica además que en el libro se conceda un papel principal a los autores bajo medievales y a las obras prácticas de la edad moderna, en detrimento de los análisis humanistas.

El libro se estructura en seis capítulos que combinan criterios de ordenación cronológicos y temáticos. El primero se consagra al Derecho Romano *lato sensu*, incluyendo la Novelas 1.2.2 de Justiniano. El objetivo final declarado del libro es exponer la tradición romanística en los reinos hispanos y por ello en este capítulo introductorio se prima el análisis de conjunto de las fuentes romanas frente a un estudio exegético completo de cada fragmento citado, que habría quedado fuera de lugar. El segundo capítulo es muy breve y se centra en la constatación de que el beneficio de in-

*) J. A. OBARRIO MORENO, *Beneficium Inventarii: Origen, pervivencia y recepción en el sistema jurídico español*, Madrid, Edisofer, 2006, p. 347.

ventario no es acogido en las legislaciones visigóticas hispanas, que en su lugar, posiblemente por influencia del Derecho romano vulgar, admiten con diversos matices una responsabilidad de los herederos limitada de modo automático a los activos hereditarios.

En el capítulo tercero la atención del lector se traslada a Italia y al proceso que condujo a la formación de la doctrina de los glosadores y comentaristas y su traslado a las obras de la práctica notarial y en los tratados de práctica procesal. Encontramos especialmente interesante el análisis de las opiniones de los *consiliatores* (p. 101 ss.), que se exponen siguiendo el orden temático usado por Bártolo en su comentario a la constitución *Scimus* (C.I. 6.30.22) y su traslado a la práctica bajo medieval, aunque, pueda convenirse quizás que este último punto habría merecido un tratamiento más extenso.

El siguiente capítulo, cuarto de orden, se dedica al análisis de las principales obras prácticas, de carácter monográfico, escritas a finales de la edad media o en la edad moderna sobre la manera de confeccionar el inventario de la herencia y el modo de obtener el beneficio de limitación de responsabilidad. Los autores de referencia son Guido Papae, Forcellini, Rolando de Valle, Fanuccio de Phanucciis y Sebastiano Montículo. Dado que la estructura de todas las obras sigue un patrón similar, el autor ha elaborado un orden ideal de exposición de la materia dividido en seis partes. La primera se consagra a definir qué es un inventario y a las razones por las que se introdujo este instituto. La segunda parte trata de la persona que pueden hacer inventario y la tercera se dedica a qué requisitos deben cumplirse para que un inventario se tenga por válidamente confeccionado. Las partes cuarta y quinta – a mi juicio una de las más interesantes – se consagran a los efectos de hacer (o no hacer) inventario en tiempo y forma. El capítulo se cierra con una última parte, sexta de ordinal, consagrada a las implicaciones procesales vinculadas a la elaboración del inventario.

Los dos últimos capítulos del libro nos devuelven a España. El capítulo quinto – erróneamente numerado como cuarto en el índice de la obra – analiza la recepción del derecho común en materia de beneficio de inventario en los distintos reinos hispánicos. El autor no dedica un apartado específico a cada territorio, sino que prefiere una exposición por temas. Este método tiene la innegable ventaja de permitir la comparación entre normas concretas pero, todo hay que decirlo, conlleva una dificultad añadida para los lectores de fuera de España, al exigir como presupuesto ineludible unos conocimientos previos importantes acerca de las vicisitudes de la recepción del derecho común en los diferentes territorios de la península ibérica. Uno de los elementos que más originales de este capítulo es el uso que hace el autor de alegaciones e informes de particulares y de sentencias de la Real Audiencia, todos ellos del ámbito territorial valenciano. Resulta muy instructiva la comparación entre la literatura impresa y la praxis judicial en la cuestión de determinar las finalidades prácticas para las que se utilizaba el inventario de bienes hereditarios en la edad moderna, en especial el modo en el que se arbitra la limitación de responsabilidad por deudas del causante que constituye la principal razón de ser del beneficio del inventario y, por extensión, de la misma elaboración de éste.

El último capítulo del libro analiza el régimen del beneficio de inventario que fue acogido en las codificaciones francesa y española, así como en las compilaciones de derechos forales. El autor subraya la continuidad esencial entre la tradición del derecho común y el derecho compilado, importante en el Código civil pero más intensa aún, si cabe, en algunas compilaciones de derecho territorial especial que, más alejadas de los presupuestos metodológicos de la ilustración, se quieren y realmente resultan herederas de la tradición histórica medieval y moderna. Y es que sólo el análisis detenido de la particular historia de la formación de los diversos Derechos civiles vigentes en España permite comprender el por qué de las distintas aproximaciones a un mismo problema jurídico.

Resulta muy útil que la exposición del profesor Juan Alfredo Obarrio llegue hasta el Derecho civil vigente porque el beneficio de inventario sigue siendo uno de los puntos del derecho sucesorio que más polémica suscitan entre la civilística. Sin ir más lejos, en los trabajos preparatorios de lo que será el libro consagrado al Derecho sucesorio en el Código civil de Cataluña se planteó la posibilidad de introducir una limitación *ex lege* de la responsabilidad de los herederos por las deudas del causante, rompiendo con ello el régimen actual, de matriz romanística, que exige el previo inventario en tiempo y forma. La propuesta no prosperó y, en el Proyecto de Ley que actualmente tramita

el Parlamento catalán, se mantiene la necesidad de inventariar como presupuesto ineludible para que el heredero eluda la responsabilidad *ultra vires*. Es, sin duda, lo más razonable, puesto que, tal como subraya a lo largo de toda su obra el Profesor Obarrio, si se impone a los acreedores una reducción irremediable del valor de la prestación acreditada, por lo menos debe imponerse al heredero, que es quien mejor conoce el contenido del caudal relicto, el deber de informarles de modo completo y veraz sobre los activos hereditarios, de modo que la pérdida parcial de las expectativas de cobro que sufren los acreedores del causante se vea compensada en cierta medida con una mayor facilidad para realizar los activos del deudor difunto.